



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: PES/035/2024.

PARTE **DENUNCIANTE:**



PARTE DENUNCIADA: SOL
QUINTANA ROO MEDIOS, S. A.
DE C.V.

MAGISTRADA **PONENTE:**
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío** del presente expediente a la autoridad instructora, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

GLOSARIO

Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actora / denunciante / quejosa/ parte actora	[REDACTED]
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:²

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario
------------------	--

2. **Escrito de queja.** El cuatro de abril, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por la denunciante en contra del Periódico “Sol Quintana Roo”, presunta propiedad de Pedro Daniel Rodríguez Hernández y/o quien resulte responsable, por presuntos actos en materia de VPG en su contra, consistentes en publicaciones a través de notas periodísticas que se difunden a través del medio impreso, portal digital y redes sociales en donde expresa manifestaciones y críticas sobre su persona que reproducen estereotipos que de manera simbólica y verbal, tienen como finalidad afectar su imagen como servidora pública y menoscabar su capacidad en el ejercicio del cargo público, afectando su postulación como candidata a la presidencia municipal; señalando que dichas expresiones rebasan los límites de la libertad de expresión, las cuales no pueden ser toleradas porque no tratan de un ejercicio del periodismo o de una crítica severa en el debate público.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordene de forma inmediata la eliminación de las publicaciones que hacen referencia a los hechos denunciados, a efecto de preservar y ejercer sus derechos político electorales libre de violencia. Asimismo, bajo tutela preventiva, se ordene al denunciado a abstenerse de realizar expresiones similares a las denunciadas en el futuro, para evitar que se continúe con una campaña sistemática y reiterada en su contra, mediante expresiones que constituyan VPG hacia la denunciante o a cualquier otra mujer.
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja mencionado en el párrafo marcado con el numeral dos, fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/033/2024; ordenando realizar la inspección ocular a

diez URL'S y reservando acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, y respecto a proveer las medidas cautelares solicitadas por la denunciante. Asimismo, acordó dar aviso a las consejeras electorales integrantes de la Comisión y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto para su conocimiento.

5. **Aviso a la Comisión.** El propio cuatro de abril, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024 para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/1246/2024.
6. **Requerimiento de inspección ocular.** El dieciséis de marzo, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/1247/2024, llevar a cabo la inspección ocular de diez URL'S:
 1. <https://www.facebook.com/NoticiasSolQuintanaRoo/>
 2. <https://twitter.com/SOLQR>
 3. <https://solquintanaroo.mx/>
 4. <https://solquintanaroo.mx/gobierna-desde-las-sombras>
 5. <https://solquintanaroo.mx/secuestran-playa/>
 6. <https://solquintanaroo.mx/espia-politico/>
 7. <https://solquintanaroo.mx/es-lili-tan-chueca-como-la-diagonal-65/>
 8. <https://solquintanaroo.mx/falso-ejidatario/>
 9. <https://solquintanaroo.mx/mafia-campechana-domina-solidaridad/>
 10. <https://solquintanaroo.mx/activas-las-sucesoras/>
7. **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El cuatro de abril, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de **diez** URL'S señaladas en el escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
8. **Aviso a la Comisión.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024 con solicitud de medidas cautelares, mediante oficio DJ/1246/2024.

9. **Aviso a la Comisión de Igualdad y No Discriminación.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a la Presidenta y a la Secretaria Técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto sobre el inicio del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, mediante oficio DJ/1266/2024 y DJ/1248/2024 respectivamente.
10. **Proyecto de medida cautelar.** El siete de abril, la Dirección Jurídica envió el proyecto de medida cautelar del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024 a la Presidenta de la Comisión.
11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024.** El ocho de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, declarando como parcialmente procedentes. Notificándose a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, así como a la denunciante y al denunciado mediante oficio DJ/1263/2024, DJ/1341/2024 y DJ/1340/2024 respectivamente.
12. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a la Comisión de Igualdad y No Discriminación.** El diez de abril, la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto mediante oficio DJ/1263/2024.
13. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a denunciado.** El diez de abril, personal de la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 al medio de comunicación denunciado mediante oficio DJ/1340/2024.
14. **Acuerdo de fecha once de abril.** El once de abril, la Dirección Jurídica recibió escrito signado por el ciudadano Pedro Daniel Rodríguez Hernández, en calidad de representante legal de la persona moral

denominada “Sol Quintana Roo”, manifestando el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024; en ese sentido, la autoridad sustanciadora ordenó agregar a los autos del presente expediente. Asimismo, ordenó realizar la inspección ocular a dos URL’S.

15. **Requerimiento de inspección ocular.** En la fecha en comento, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/1394/2024, llevar a cabo la inspección ocular a dos URL’S:

1. <https://solquintanaroo.mx/es-lili-tan-chueca-como-la-diagonal-65/>
2. <https://solquintanaroo.mx/>

16. **Acta circunstanciada de inspección ocular de URL’S.** El propio once de abril, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública a dos URL’S señaladas por el denunciado a través del escrito de cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.

17. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a denunciante.** El doce de abril, personal de la Dirección Jurídica notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2024 a la quejosa, mediante oficio DJ/1341/2024.

18. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de abril, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; haciendo de conocimiento a la parte denunciada que opera la reversión

de la carga probatoria. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/1528/2024 y DJ/1529/2024 respectivamente, el día diecisiete de abril.

19. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la quejosa compareció de forma escrita; en tanto que el denunciado no compareció a la audiencia ni de forma escrita ni oral.
20. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

21. **Recepción del expediente.** El veintitrés de abril, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PESVPG/033/2024, a través del oficio DJ/1747/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Radicación y turno.** El día veintiséis de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/035/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERANDOS

23. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, la de resolver e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

24. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
25. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
26. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
27. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis*

mutandis al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³

28. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y **correcta sustanciación** e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
29. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada⁴.
30. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la

³ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

atención de las víctimas.

31. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
32. En ese sentido, el presente asunto se advierte fue iniciado por la queja interpuesta por la [REDACTED], en el cual, como medios de prueba, la parte quejosa ofreció 11 (once) diversos URL o link que se observan insertados en su escrito inicial de queja, mismos que este Tribunal advierte son los siguientes:

[REDACTED]

33. De lo anterior, el cuatro de abril, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1247/2024, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realice la inspección ocular solo de **10 (diez)** URLs siguientes:

[REDACTED]


34. De lo anterior se advierte, que en el referido oficio [REDACTED] se

omitió incluir el link marcado con el número **10**,
[REDACTED] referido en el escrito inicial de queja.

35. Sin embargo, mediante el acta circunstanciada de fecha cuatro de abril, la Secretaría General del Instituto, instruyó el levantamiento de la inspección ocular con fe pública de los URLs referidos en el oficio DJ/1247/2024, incluyendo el omitido por la Dirección marcado con el número **10** del escrito inicial de queja.
36. No obstante a lo anterior, omitió dar fe pública de la existencia y contenido del URLs marcado con el **número 6** del escrito inicial de queja, es decir, el relativo al Urls [REDACTED]
37. Derivado de lo anterior, se estima necesario que la autoridad instructora realice lo conducente y conforme a sus atribuciones, a fin de **perfeccionar la inspección ocular efectuada**, debiendo subsanar la inconsistencia respecto del la inspección ocular para el precedente desahogo correspondiente.
38. Además se precisa, que los URLs marcados con los números 1, 2, 3 del escrito inicial de queja identificados links [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá de **perfeccionar la inspección ocular efectuada** para el efecto de que describa a detalle el contenido de las páginas que se visualizan en los referidos enlaces electrónicos.
39. Ello, se estima necesario puesto que este Tribunal, requiriere contar con el contenido debidamente inspeccionado de la totalidad de las imágenes y contenido de los urls proporcionados por la quejosa, para contar con todos los elementos necesarios y suficientes para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la totalidad de hechos que forman parte de este expediente, a fin de determinar la existencia o no de la conducta denunciada.

40. En ese orden de ideas, y toda vez que, en la instrucción de los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
41. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
42. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

EFFECTOS

1. Se realice la inspección ocular señalando debidamente su contenido del Url siguiente:

2. Perfeccione la inspección ocular, describiendo a detalle el contenido de las páginas que se visualizan en los referidos enlaces electrónicos de los Urls siguientes:

1. 
2. 
3. 

43. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
44. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
45. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
46. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
47. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente** [REDACTED] **para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
48. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente [REDACTED], a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO